

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 075

Fecha: 13/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03006 00272	Ordinario	JHON EDISSON JAVELA ESQUIVEL	ELVER MORENO CRUZ Y OTROS.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda admiye reforma demanda.	12/07/2023		1
41001 2009 40 03006 00272	Ordinario	JHON EDISSON JAVELA ESQUIVEL	ELVER MORENO CRUZ Y OTROS.	Auto decreta levantar medida cautelar	12/07/2023		2
41001 2017 40 03009 00503	Ordinario	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	JUAN DE JESUS SALCEDO LEAL	Auto Designa Curador Ad Litem	12/07/2023		1
41001 2018 40 03009 00608	Monitorio	REGULO CASTRO PERDOMO	FREDY HUMBERTO GARZON RICO	Auto requiere al demandante se tramite nuevamente la notificación.	12/07/2023		1
41001 2018 40 03009 00649	Verbal	FULGENCIO ESPINOSA	SEVERIANO ESPINOSA QUIÑONEZ	Auto ordena emplazamiento	12/07/2023		1
41001 2018 40 03009 00670	Verbal Sumario	GINALE MONTERO VARGAS	ILDA MARIA VARGAS	Auto resuelve renuncia poder -Acepta sustitución de poder y requiere parte actor consigne valor peritage.	12/07/2023		1
41001 2019 41 89006 00259	Verbal Sumario	MARINA DURAN CASASBUENAS	GRACIELA CHARRY DE GARCIA	Auto ordena emplazamiento	12/07/2023		1
41001 2019 41 89006 00330	Ejecutivo Singular	GLORIA JANETH LEON	CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA.	Auto decide recurso Revoca auto.	12/07/2023		1
41001 2019 41 89006 00423	Verbal Sumario	NUBIA CRISTINA OVIEDO PARRA	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para agosto 18 /23 a las 09: 00am.	12/07/2023		1
41001 2019 41 89006 00600	Verbal Sumario	JHON ALBERTO BATA SANTA	EDUARDO PRIETO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para agosto 15/23 a las 09:00 am. y decreta pruebas.	12/07/2023		1
41001 2019 41 89006 00680	Verbal Sumario	ARACELY MONTAÑA DE BARRETO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto de Trámite Ordena inclusión vsalla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.	12/07/2023		1
41001 2019 41 89006 00805	Verbal Sumario	ALEXANDER JOVEN BOCANEGRA	RAQUEL NARVAEZ URIBE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de inspección judicialpara Agosto 03/23 a las 09:00 am.	12/07/2023		1
41001 2019 41 89006 00828	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ASTRID YANETH SALAS ARCE Y OTRO	Auto requiere operador de insolvencia.	12/07/2023		2
41001 2019 41 89006 00835	Verbal Sumario	IGNACIO NARVAEZ QUIROGA	ANA YIBE NINCO ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para audiencia para agosto 11/23 a las 9:00 am.	12/07/2023		1
41001 2019 41 89006 00851	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RAFAEL CULMA MATTÁ	Auto termina proceso por Pago	12/07/2023		1
41001 2019 41 89006 00975	Verbal Sumario	CONSUELO CABRERA RIVERA	ANGEL RAFAEL MANRIQUE BERMEO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	12/07/2023		1
41001 2020 41 89006 00132	Verbal Sumario	CRISPULO PERDOMO HERNANDEZ	BREITNER PRADA ESCOBAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	12/07/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00149	Ejecutivo Singular	CALPES S.A.	JOSE NEIVER PUERTO AGUIRRE Y OTRO	Auto 440 CGP	12/07/2023		1
41001 2020 41 89006 00232	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	JUAN CARLOS ROJAS MANCHOLA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	12/07/2023		1
41001 2020 41 89006 00238	Verbal Sumario	COOTRANSHUILA LTDA. Y OTROS	LUIS CARLOS OBREGON VALBUENA TORRES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para audiencia para agosto 30/23 a las 9:00 am. y Decreta Pruebas.	12/07/2023		1
41001 2020 41 89006 00242	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL	MARCO ANTONIO HORTA GALINDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	12/07/2023		1
41001 2020 41 89006 00744	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	JOSE LIBARDO PEÑA PARRA	Auto de Trámite Acepta cesión derechos de crédito-Modifica liquidación.	12/07/2023		1
41001 2020 41 89006 00745	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	YANIRY DEL CARMEN MONTIEL FONTALVO	Auto aprueba liquidación y acepta cesipn derechos de crédito.	12/07/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMÉNEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Ordinario Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jhon Edisson Javela Esquivel
Demandados: Elver Moreno Cruz y Otro
Radicación: 410014003009 2009 00272 00

En escrito que antecede, la parte actora a través de su apoderada presenta reforma de la demanda, reestructurando para el efecto su demanda inicial.

El artículo 89 del C. P. C., en lo atinente señala:

“Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas:

1. En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso...

“(...) 2. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquélla, se piden nuevas pruebas. Las demás aclaraciones o correcciones podrán hacerse las veces que se quiera, en las oportunidades y términos de que trata el numeral anterior.

“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas (...).”

De lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021 al interior del Recurso Extraordinario de Revisión, el Tribunal Superior de Neiva, declaró fundado el mentado recurso y en consecuencia, decretó la nulidad de lo aquí actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda y únicamente respecto del demandado Jorge Andrés Flórez Suárez, el cual se encuentra notificado por conducta concluyente a partir del día siguiente a la ejecutoria del proveído calendado 2 de mayo de 2022, por medio del cual se obedeció lo resuelto por el superior, quien a través de apoderado y mediante escrito allegado el 17 de mayo de 2022 contestó la demanda.

En esa medida, al estar notificados los demandados del presente proceso, se tiene que la solicitud de reforma se ha presentado en oportunidad.

Ahora, observada en su integridad el escrito de reforma, considera el Despacho que esta se hace viable, en cuanto **i)** prescinde de la Sociedad demandada Inversiones Algarrobo Ltda., **ii)** relaciona nuevos hechos, consistentes en la investigación penal adelantada contra el demandado Elver Moreno Cruz y la finalización del mismo, con la consecuente sentencia condenatoria en contra de este por el delito de lesiones personales culposas y las valoraciones médicas que le han realizado al demandante a fin de determinar su pérdida de capacidad laboral, **iii)** relaciona nuevas pruebas a fin de acreditar los nuevos hechos y peticiona varios testimonios, y **iv)** actualiza las sumas reclamadas en las pretensiones, allegando para el efecto, informe pericial con el que sustenta dichos aumentos.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

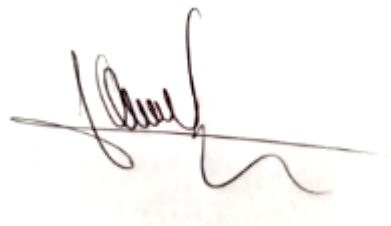
1.- ADMITIR la REFORMA a la demanda en lo ateniendo a prescindirse de la sociedad demandada **INVERSIONES ALGARROBO LTDA.**, en lo relacionado a los nuevos hechos, pruebas y actualización de los valores reclamados en las pretensiones.

2.- CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a los demandados **ELVER MORENO CRUZ** y **JORGE ANDRÉS FLÓREZ SUÁREZ**, lo cual se hará por la mitad del término inicial, esto es, por **cinco (5) días**, que correrán pasados tres (3) días después de la notificación por **Estado** de este auto.

3.- ORDENAR que, por Secretaría se adjunte el escrito de reforma de la demanda con la providencia a notificar.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Ejecución de Sentencia
Demandante: Jhon Edisson Javela Esquivel
Demandados: Elver Moreno Cruz y Otro
Radicación: 410014003009 2009 00272 00

En escritos que anteceden el apoderado del demandado Jorge Andrés Flórez Suárez, con sustento en lo decidido por el Tribunal Superior de Neiva, en el presente proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que le fueron decretadas a su prohijado.

Ante esto, teniendo en cuenta que la referida Corporación, mediante Sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021 al interior del Recurso Extraordinario de Revisión, declaró fundado el mentado recurso y decretó la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, quedando sin efecto la sentencia que se dictó el 31 de agosto de 2015 en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual y de la cual se estaba adelantando su ejecución, razón para que sea viable la citada petición invocada y en consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las cautelas decretadas en el presente proceso ejecutivo.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Dte.: MERCASUR LTDA.
Ddo.: JUAN DE JESUS SALCEDO LEAL
Rad. 410014003009-2017-000503-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JUAN DE JESÚS SALCEDO LEAL para comparecer a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** al abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJE (Email: luisfer0210@gmail.com), a quien se le notificará el auto admisorio calendado el 21 de noviembre de 2016 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

De otra parte, se **RECONOCE** personería jurídica a la representante legal de la sociedad demandante MERCARSUR LTDA., abogada **ERIKA MEDINA AZUERO**, identificada con C.C. Nro. 33.750.205 y T.P. Nro. 274.486 del C.S.J., para que actúe en causa propia y en tal calidad.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: MONITORIO
Demandante: AMBIENTE Y GESTIÓN S.A.S.
Demandado: CONSORCIO CONSULTORES AMBIENTALES.
Radicado: 410014003009-2018-00608-00

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

Como se ha indicado en anteriores providencias, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo, o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, observándose que en el asunto no se acredita haberse remitido a la entidad demandada CONSORCIO CONSULTORES AMBIENTALES copia de la demanda y anexos, pues solo aparece haberse enviado copia del auto admisorio.

Sumado a lo anterior, no se acompaña prueba por parte del servidor sobre acuse de recibo o entrega de dicha comunicación a la demandada, tal como lo regula el mismo art. 8, inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. (Subraya del juzgado).

Por lo anterior, no hay lugar a tener por notificada a la citada entidad demandada, razón por la cual el Despacho requiere a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: FULGENCIO ESPINOSA
Demandado: SEVERIANO ESPINOSA QUIÑONES Y OTROS
Radicado: 410014003009-2018-00649-00

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

En virtud a la respuesta suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el sentido que allí no figura registro civil de defunción de GILMA ESPINOSA QUIÑONES, presumiéndose por tanto que la misma no ha fallecido, el Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, **dispone el emplazamiento** de la persona antes mencionada en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: GINALE MONTERO VARGAS
Demandado: ILDA MARIA VARGAS LADINO
Radicado: 410014003009-2018-00670-00

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

Se acepta la sustitución al poder presentada por el abogado CAMILO CHACUE COLLAZOS a favor del también abogado MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSAN, teniéndose a este último como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado.

De otra parte, se dispone **requerir nuevamente a la parte demandante** para que proceda a consignar la suma de \$363.000,00 en la cuenta corriente No. 30918848-0 del Banco BBVA, a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal como fuera ordenado en auto anterior fechado el 22 de febrero de 2021, concediéndosele para tal efecto el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena que se decrete el desistimiento tácito (Art. 317, numeral 1º del C. G. P.).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARINA DURAN DE CASASBUENAS
Demandados: RUBIEL CICIERI ARRIGUÍ y
GACIELA CHARRY DE GARCÍA
Radicado: 410014189006-2019-00259-00

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta las certificaciones de la empresa de Correo de SURENVIOS S.A.S., quien hace devolución de las comunicaciones remitidas a las direcciones físicas de los demandados, señalando que los destinatarios se trasladaron y que el inmueble se encuentra desocupado, respectivamente, y ante lo manifestado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de los mismos, el Juzgado **ordena el emplazamiento** de los demandados RUBIEL CICIERI ARRIGUÍ y GRACIELA CHARRY DE GARCÍA en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-41-89-006-2019-00330-00
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Gloria Yaneth León
Demandado: Carlos Augusto Cifuentes Horta

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 26 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del C. G. P.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte actora argumenta que el 15 de junio de 2019, fue intervenida quirúrgicamente en la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en donde le fue practicado el procedimiento de Histerectomía Total, siendo como efecto incapacitada por el lapso de 60 días, de modo que no existió desinterés de su parte para continuar con la actuación procesal, sino una imposibilidad física de llevar a cabo las gestiones requeridas a través del auto que decretó las medidas cautelares, arrojando historia clínica e incapacidad expedida por el médico tratante.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO

No resulta procedente correr traslado del recurso de reposición, teniendo presente que el ejecutado no está vinculado al proceso.

3. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del art. 318 del C. G. P.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar si la parte ejecutante cumplió satisfactoriamente con la carga impuesta en auto del 26 de junio de 2019 consistente en consumar las medidas cautelares ordenadas, o en su defecto, determinar si las razones expuestas en su escrito de reposición son de recibo para

continuar con el trámite del proceso y proceder a dejar vigentes las medidas cautelares.

En orden a resolver el recurso horizontal, ha de señalarse que el actual régimen procesal, demanda de los extremos de la *litis* cumplir con los deberes y cargas impuestas para el buen desarrollo del proceso, so pena de una consecuencia adversa. Con el propósito de evitar la parálisis del proceso, en el artículo 317 del Código General del Proceso el legislador facultó al juez para requerir a las partes con el fin de que atiendan la carga procesal impuesta, estableciéndose que la sanción procesal a la desatención e inobservancia de la misma es el desistimiento del acto, o de ser el caso del proceso judicial.

Desde la anterior línea de pensamiento, en el *sub lite* se observa que mediante proveído de fecha 26 de junio de 2019 (F.2 C.2), se le impuso a la parte ejecutante la carga de radicar los oficios en las respectivas dependencias y allegar constancia de su recibo.

Tal carga aparece como no atendida por la parte demandante en el término y forma ordenado. Sin embargo, la apoderada actora indica en su escrito de impugnación que se encontraba ante la imposibilidad de realizar las gestiones tendientes a radicar los oficios producto de las medidas decretadas, teniendo en cuenta había sido intervenida quirúrgicamente y se encontraba incapacitada durante ese lapso, aportando en efecto prueba que demuestra que durante todo ese lapso, más precisamente de 27 días se encontró incapacitada por la citada cirugía de “*Histerectomía Total + Citoreducción de Tumor de Ligamento Ancho + Salpingooforectomía Bilateral...*”, entre otros procedimientos según copia de la historia clínica allegada, persona que cuenta con 70 años de edad y con antecedente de cáncer de seno en hemoterapia de inicio reciente, más “*hallazgo al examen físico de tumor pélvico*”.

Ahora bien, el artículo 159 del C.G.P., indica las causales de interrupción del proceso o de la actuación posterior a la sentencia, señalando en lo del caso:

“(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado...

“(...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento quirúrgico de Histerectomía Total, al que se tuvo que someter la apoderada de la parte actora, como por la patología que la aqueja, la cual es considerada como grave (cáncer), la imposibilidad de realizar las gestiones requeridas en el auto de fecha 26 de junio de 2019, es viable como consecuencia reponer el auto recurrido, pues durante tal lapso el proceso se vio interrumpido, término que en todo caso ya se superó.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de agosto de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de junio de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese nuevo oficio ante el tesorero pagador del Ejército Nacional, comunicándose la medida dispuesta en el citado auto del 26 de junio de 2019, actualizando el límite de la misma a la suma de \$23.200.000.oo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Proceso: VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: NUBIA CRISTINA OVIEDO PARRA
Demandado: CONSTRUESPACIOS S.A.S.
Radicado: 410014189006-2019-00423-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

Continuando con el trámite del proceso y teniendo en cuenta que sociedad vinculada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., una vez notificada de la demanda, dio contestación a la misma y propuso excepciones de mérito de las cuales se dio traslado a los interesados, el Juzgado dispone convocar a las partes para la continuación de la audiencia a que se refiere el artículo 392 del C. G. P., en concordancia con los arts. 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas. Para lo anterior se fija la hora de las **09 a.m., del día 18 de agosto del año en curso 2023.**

La audiencia se desarrollará conforme lo dispuesto en auto de fecha 11 de marzo de 2022, donde igualmente se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, decretándose igualmente como pruebas de la sociedad vinculada, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda. En este sentido, se dispone **requerir** al perito designado JOSÉ ADELMO OCAMPO PERDOMO, para que cumpla lo ordenado en el numeral 2.3 del citado proveído, debiendo aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia. Líbrese la respectiva comunicación.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: JOHN ALBERTO BATA SANTA
Demandado: EDUARDO PRIETO PERDOMO
Radicado: 410014189006-2019-00600-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 15 de agosto, del año en curso 2023,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales todos y cada uno de los documentos acompañados a la demanda.
- 1.2. **TESTIMONIALES:** Cítese a NORBEI BATA y YULY HERNÁNDEZ ROMERO, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la demanda. Se niega ordenar el testimonio del demandante, precisamente por ser parte en el trámite y así no puede ser testigo a la vez.
- 1.3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** El apoderado actor podrá interrogar al demandado en el momento de la audiencia, tal como lo dispone el art. 198 del C. G. P.
- 1.4. **PRUEBA TRASLADADA:** Solicítese al Juzgado Segundo de Familia de Neiva, se sirva remitir copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, dentro del proceso de sucesión radicado al No 2011-00179.

2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- 2.1. **DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación y excepciones.
- 2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** El apoderado de la parte demandada podrá interrogar al demandante en el momento de la audiencia, tal como lo dispone el art. 198 del C. G. P.
- 2.3. **TESTIMONIAL:** Cítese a LUIS GABRIEL ANDRADE, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declare sobre los hechos enunciados en el acápite respectivo de la solicitud de esta prueba.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Dte.: ARACELY MONTAÑA DE BARRETO
Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRISELLDA MONTAÑA DE VILLEGAS y
JUAN VILLEGAS CAMPOS
Rad. 410014189006-2019-00680-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

En atención a la informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la localidad y aportadas las fotografías de la valla instalada sobre el respectivo predio, el Despacho en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 375, numeral 7º, inciso final del C.G.P., ordena que por Secretaría se realice el trámite de la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
Demandante: ALEXANDER JOBEN BOCANEGRA
Demandado: RAQUEL NARVAEZ URIBE
Radicado: 410014189006-2019-00805-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

Comoquiera que el artículo 372 numeral 10, del C. G. P. establece que la inspección judicial deberá practicarse antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el despacho dispone fijar la hora de las **09: a.m., del día 03 del mes de agosto de 2023** para la práctica de la citada diligencia de inspección judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble objeto de litigio, con el fin de lograr la plena identificación del inmueble, sus linderos y constatar directamente los hechos relacionados en la demanda, contestación a la misma, las mejoras allí plantadas y el avalúo de las mismas. Nómbrase como perito a OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS. Líbresela respectiva comunicación.

Verificada la anterior diligencia y rendido el respectivo dictamen, se fijará fecha y hora para las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Utrahuilca
Demandados: Harold Eder Sterling Puyo y Otra
Radicación: 410014189006 2019 00828 00

En escrito que antecede el apoderado de la Cooperativa demandante, solicita que se imparta orden de pago de los títulos judiciales que se encuentran recaudados en el presente proceso, con fundamento en lo dispuesto por el Operador de Insolvencia Dr. MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN, en el trámite de negociación de deudas que se lleva a cabo en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, frente al aquí demandado HAROLD EDER STERLING PUYO.

Al respecto, a de indicarse que en proveído calendado 24 de octubre de 2022, se ordenó requerir al citado Operador de Insolvencia para que aclarara las inconsistencias que se advirtieron en la solicitud de “Entrega de títulos judiciales” que con anterioridad ya había sido presentada, junto con el acuerdo de negociación de deudas celebrado el 5 de noviembre de 2021, donde se puso de presente lo siguiente:

“En lo que respecta al pago de dineros a favor de la cooperativa UTRAHUILCA, primeramente se advierte que en el numeral 5 del acápite de “CLAUSULAS VARIAS”, se señala que “...los *dineros en depósitos judiciales* se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la *masa de acreedores*”, no apareciendo en el acta que se decidió por lo acreedores al respecto, es decir, como se entregarán y a favor de quien o quienes.

Así también, se pide la entrega de trece (13) depósitos judiciales a favor de la cooperativa UTRAHUILCA, *“correspondientes a los descuentos realizados entre el 03/01/2020 al 13/07/2021, que reposan en el proceso de la referencia”* (sic). En este aspecto, verificados los títulos judiciales entre tales extremos temporales, estos no son trece (13), sino diecinueve (19) títulos de depósito judicial.

Finalmente, el numeral 7 del mismo acápite de “Clausulas Varias” del Acta de Acuerdo que se llevó a cabo el 05 de noviembre de 2021, dispone que *“Los efectos de la presente acta y el acuerdo de negociación de pasivos descrito en esta, solo se surtirán una vez se haya procedido a su registro en los términos que contempla el art. 14 de la ley 640 de 2001”*, no habiéndose anexado prueba del citado registro de la citada acta, condición para que surta efectos”.

En respuesta de lo anterior, solo se allegó el 22 de noviembre de 2022, constancia de registro del acuerdo con código único de registro 2125722-413695, sin que el Operador de Insolvencia efectuará pronunciamiento y aclarará los demás cuestionamientos, por lo que a la fecha la entrega de los dineros que aquí se reclaman, no se hace procedente, debiendo la parte demandante **ESTARSE** a lo resuelto en dicha providencia.

Finalmente, se **ORDENA** requerir nuevamente al Operador de Insolvencia Dr. MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN, para que proceda a aclarar y precisar las consideraciones que le fueron puestas de presente y que no han sido objeto de respuesta. Por Secretaría, librese el oficio respectivo, remitiendo copia del presente auto y del calendado el 24 de octubre de 2022.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Dte.: IGNACIO NARVÁEZ QUIROGA
Ddo.: ANAYIBE NINCO ROJAS
Rad. 410014189006-2019-00835-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

El demandante dentro del término de ley para justificar su inasistencia en debida forma, alegó hechos relacionados con la falta de acceso a internet en el lugar donde se pretendió vincular o deficiencia del mismo, vale decir, zona rural del corregimiento del Caguán del Municipio de Neiva, lo cual en efecto fue objeto de corroboración por el juzgado al momento de la respectiva audiencia, pues como aparece en el acta, tal parte se logró comunicar tan solo a través comunicación telefónica y video, la cual igualmente resultó defectuosa, mayormente en lo que toca con audio, razón para no llevar a cabo la citada diligencia.

Así, asiste razón para que se encuentre justificada tal circunstancia, pues como lo cita tal parte, el acceso y conocimiento de los medios tecnológicos a través de los cuales se ha de celebrar la audiencia virtual es condición para su realización, de modo que la falta de tales elementos puede ser invocada incluso como causal de interrupción del proceso, dando lugar a la reprogramación de la audiencia. (C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia STC7284 de 2020). Si esto es así, es viable que se alegue igualmente al momento de celebración de la audiencia.

En lo que toca con la demandada ANAYIBE NINCO ROJAS, su conducta procesal se apreciara al momento de emitirse la respectiva sentencia.

Como efecto de lo expuesto, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, se señala la hora de las **09: a.m., del día 11 de agosto, del año en curso 2023**, según los términos precisados en auto de fecha 10 de junio de 2022, en donde igualmente se decretaron las pruebas solicitadas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar
Demandado: Rafael Culma Matta
Radicado: 410014189006 2019 00851 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, en contra de **RAFAEL CULMA MATTA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos al proceso que suman \$905.876.00 a favor de la ejecutante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, y los eventuales que se reporten posteriormente devolverlos al demandado.
- 4.- DESGLOSAR** en favor del demandado el título valor (pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: CONSUELO CABRERA RIVERA.
Demandado: ANGEL RAFAEL MANRIQUE BERMEO
Rad. 4100189006-2019-00975-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2º., inciso 1º. del Art. 317 del C. General del Proceso, por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, lo cual se requirió mediante auto del 22 de febrero de 2021, sin que ello se produjera, pues se allegó nuevamente citación sin constancia de entrega, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por CONSUELO CABRERA RIVERA a través de apoderado judicial contra ANGEL RAFAEL MANRIQUE BERMEO.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir remanentes vigentes, déjese a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución haciéndosele entrega de los mismos a favor de la parte actora, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Disponer el archivo el presente proceso previa las anotaciones en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JG.

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: CRISPULO PERDOMO HERNÁNDEZ.
Demandado: BREITNER PRADA ESCOBAR
Rad. 4100189006-2020-00132-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2º., inciso 1º. del Art. 317 del C. General del Proceso, por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por CRISPULO PERDOMO HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial contra BREITNER PRADA ESCOBAR.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir remanentes vigentes, déjese a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la demanda haciéndole entrega de los mismos a favor de la parte actora, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Disponer el archivo el presente proceso previa las anotaciones en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CALPES S.A.
Demandado: JOSÉ NEIVER PUERTO AGUIRRE y
EDILBERTO MARTÍNEZ VILLAMIZAR
Radicado: 410014189006-2020-00149-00

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 02 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la sociedad CALPES S.A., contra JOSÉ NEIVER PUERTO AGUIRRE y EDILBERTO MARTINEZ VILLAMIZAR.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los referidos demandados, se les emplazó y ante la no comparecencia, se les designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ NEIVER PUERTO AGUIRRE y EDILBERTO MARTÍNEZ VILLAMIZAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA
Ddo.: JUAN CARLOS ROJAS MEDINA y
JOSÉ ALAIN MANCHOLA MEDINA
Rad. 4100141890062020-00232-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGAD SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2º., inciso 1º. del Art. 317 del C. General del Proceso, por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA contra JUAN CARLOS ROJAS MEDINA y JOSÉ ALAIN MANCHOLA MEDINA.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir remanentes vigentes, déjese a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a cuyo favor de tomo nota del embargo de los derechos litigiosos.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución haciéndosele entrega de los mismos a favor de la parte actora, con las constancias pertinentes.

QUINTO: Disponer el archivo el presente proceso previa las anotaciones en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JG.

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: COOTRANSHUILA LTDA.
Demandado: LUIS CARLOS OBREGON VALBUENA y LUIS FERNEY VANEGAS VANEGAS
Radicado: 410014189006-2020-00238-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 30 de agosto, del año en curso 2023,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales todos y cada uno de los documentos acompañados a la demanda.
- 1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En la citada audiencia el apoderado actor podrá interrogar a los demandados, conforme al art. 198 y s.s. del C. G. P.
- 1.3. **TESTIMONIALES:** Cítese a los señores EDGAR MANOLO TORRES LAGO, FARID MEDINA VILLAREAL y JORGE ELIECER BOLAÑOS TORRES, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la demanda, según cita que se les hace en la petición de esta prueba en la demanda.

2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No se decreta por cuanto no solicitó pruebas

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, rectangular, light-colored stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: SERGIO ANDRÉS MARTHAN BERNAL
Ddo.: MARCO ANTONIO HORTA GALINDO
Rad. 4100141890062020-00242-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGAD SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2º., inciso 1º. del Art. 317 del C. General del Proceso, por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por SERGIO ANDRÉS MARTHAN BERNAL a través de apoderado judicial contra MARCO ANTONIO HORTA GALINDO.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir remanentes vigentes, déjese a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución haciéndole entrega de los mismos a favor de la parte actora, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Disponer el archivo el presente proceso previa las anotaciones en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: YANIRY DEL CARMEN MONTIEL FONTALVO
Radicado: 410014189006-2020-00745-00

Neiva, julio doce de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación, dejándose constancia que se excluye el valor de las agencias en derecho por cuanto éstas son gastos se incluirán en la liquidación de costas que será elaborada por Secretaría.

Por otro lado, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO** que en este proceso posee **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** a favor de **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: FINANCIERA PROGRESSA
Cesionario: ACCION Y RECUPERACION S.A.S.
Ddo. JOSÉ LIBARDO PEÑA PARRA
RAD. 410014189006-2020-00744-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio doce de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial antes visto, el Juzgado ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO que en este proceso posee FINANCIERA PROGRESSA a favor de la entidad ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S. (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como ejecutante en este proceso.

Se informa a la abogada de la entidad financiera PROGRESSA que al aceptarse la cesión de los derechos de crédito a favor de la entidad ACCIÓN y RECUPERACIÓN S.A.S., pierde su condición de apoderada de la entidad cedente y si su deseo es continuar interviniendo dentro del proceso, deberá aportar el respectivo poder de la entidad cesionaria.

Con relación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se tiene que en la misma se incluyó como intereses adeudados a suma de \$7.570.004,00, cuando éstos ascendieron según la liquidación anterior que se encuentra en firme a la suma de \$1.570.004,00, sumado a que los intereses moratorios arrojados durante el periodo liquidado son superiores a los que realmente corresponden, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, excluyendo de la misma las agencias en derecho por cuanto éstas se tendrán en cuenta en la liquidación de costas, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	Otros conceptos	TOTAL
\$8.618.051,00		\$3.340.586,68		\$11.958.637,68

GRAN TOTAL: \$11.958.637,68

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00744
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO	JOSE LIBARDO PEÑA PARRA
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-12	2021-05-12	1	25,83	8.618.051,00	8.618.051,00	5.426,63	8.623.477,63	0,00	1.575.430,63	10.193.481,63	0,00	0,00	0,00
2021-05-13	2021-05-31	19	25,83	0,00	8.618.051,00	103.106,00	8.721.157,00	0,00	1.678.536,63	10.296.587,63	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	8.618.051,00	162.714,45	8.780.765,45	0,00	1.841.251,09	10.459.302,09	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	8.618.051,00	167.876,26	8.785.927,26	0,00	2.009.127,35	10.627.178,35	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	8.618.051,00	168.400,18	8.786.451,18	0,00	2.177.527,53	10.795.578,53	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	8.618.051,00	162.545,43	8.780.596,43	0,00	2.340.072,96	10.958.123,96	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	8.618.051,00	167.002,24	8.785.053,24	0,00	2.507.075,20	11.125.126,20	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	8.618.051,00	163.221,29	8.781.272,29	0,00	2.670.296,48	11.288.347,48	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	8.618.051,00	170.318,01	8.788.369,01	0,00	2.840.614,49	11.458.665,49	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	8.618.051,00	172.057,16	8.790.108,16	0,00	3.012.671,65	11.630.722,65	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	8.618.051,00	160.408,32	8.778.459,32	0,00	3.173.079,97	11.791.130,97	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-29	29	27,71	0,00	8.618.051,00	167.506,71	8.785.557,71	0,00	3.340.586,68	11.958.637,68	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00744
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO	JOSE LIBARDO PEÑA PARRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$8.618.051,00
SALDO INTERESES	\$3.340.586,68

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.570.004,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.570.004,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$11.958.637,68
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES